

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA 2018-00405  
DEMANDANTE: ANANIAS GUZMÁN GÓMEZ  
DEMANDADO: CELEDONIO CAÑÓN Y OTRAS

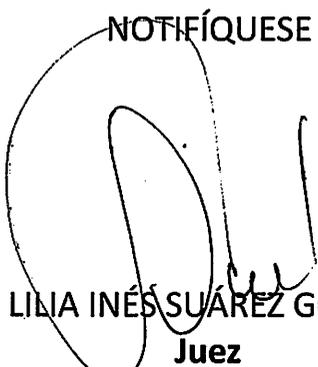
- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió debidamente el emplazamiento de CELEDONIO CAÑÓN y las PERSONAS INDETERMINADAS, incluyendo el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, encontrándose vencido el término de que trata el inciso 7 del artículo 375 del Código General del Proceso-

En consecuencia, désignese como *curador ad litem* en representación de las citadas personas, a **GUILLERMO LADINO BARRANTES** –num. 7 del art. 48 del C. G. del P-, a quien se le notificará el contenido del auto admisorio de la demanda, persona que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la designación, solicitándole que concorra bien sea de forma presencial o electrónica, a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

- Reconocer personería para actuar como apoderado de JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ, quien a su vez actúa como apoderada general de LAURA MILENA VARGAS GÓMEZ, al abogado JOSÉ MANUEL CHÁVEZ VELOZA, en términos y para los fines del poder conferido.
- Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte de la señora JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ.
- Se rechazan de plano las excepciones previas propuestas a términos de lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso, habida cuenta que los hechos que configuraban las mismas, debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, situación que no sucedió en este caso.
- Notificada en su totalidad la pasiva, se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas y visibles a folios 83, 84 y 101 a 103.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez